

Santiago, nueve de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos autos Rol N° 120.288-2022, se ha conocido el recurso de queja entablado por el abogado Alexander Schneider Oyanedel, en representación del acusado Sebastián Inostroza Henríquez, en los autos sobre el manejo en estado de ebriedad causando lesiones graves y muerte, RIT N° 4-2022, seguidos ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol, en la que fue condenado a la pena de tres (3) años y un día (1) día de presidio menor en su grado máximo, multa de cinco (5) Unidades Tributarias Mensuales, además de las penas accesorias legales correspondientes; en contra de los integrantes de la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, Ministro Sr. Carlos Gutiérrez Zavala, Ministra Suplente Sra. Viviana Ibarra Mendoza y el Abogado Integrante Sr. Alexis Gómez Valdivia, en razón de la falta o abuso que habrían incurrido al dictar la sentencia de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, por la que se confirmó la dictada por el tribunal de primer grado, en cuanto no hizo lugar a considerar como abono a la parte de la pena que debe cumplir de manera efectiva -un año-, aquél que permaneció privado de libertad en virtud de la medida cautelar de arresto domiciliario parcial, considerándolo únicamente como abono a la parte de la sanción corporal que fue sustituida por la libertad vigilada intensiva.

Explica que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol, por sentencia dictada el 11 de junio de 2022, condenó a su representado como autor del delito antes referido, cometido en la comuna de Victoria el 29 de julio de 2018. En ese arbitrio se sustituyó la pena corporal impuesta, por la de Libertad Vigilada Intensiva, disponiéndose en su motivo 16°, que la ejecución



de la pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo que exige el artículo 196 ter de la Ley 18.290 de cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad, sin abonos a considerar. Además dispone que, para el caso que la pena sustitutiva fuere revocada o sustituida, se considerada como abonado el tiempo que permaneció cumpliendo la media cautelar de arresto domiciliario parcial, además del periodo de cumplimiento efectivo dispuesto.

Recurrida de nulidad la sentencia por infracción de ley a las normas respectivas, el recurso fue desestimado.

El quejoso asegura que los recurridos han incurrido en falta o abuso grave, al haberse desestimado los abonos a la pena solicitado, en consideración a una fundamentación aparente, sin hacerse cargo del aspecto sustantivo o de fondo de la discusión, aludiendo a lo decidido en el recurso de nulidad deducido y a la imposibilidad de volver a revisarse esta petición a través del recurso de apelación.

Agrega que el tenor del art. 37 Ley 18.216 es claro en cuanto a la procedencia subsidiaria de la apelación respecto de las materias relativas a la interposición de una pena sustitutiva, su forma de cumplimiento, reducción o término, recurso de apelación que es independiente al de nulidad deducido en contra de la misma sentencia.

En consecuencia, lo decidido por los jueces recurridos vulnera las garantías del debido proceso, el derecho al recurso, la libertad personal, entre otras, por lo que solicita se acoja el recurso, declarando se ha incurrido en falta o abuso, dejando sin efecto la resolución recurrida, reponiéndose el procedimiento al estado de que el tribunal de alzada no inhabilitado que corresponda se pronuncie, conforme a derecho, a cerca del fondo del recurso de apelación deducido.



Informando los jueces recurridos expusieron, en primer término, que actuaron en ejercicio de la jurisdicción, agregando que la sentencia recurrida – a diferencia de lo denunciado en el recurso-, contiene los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya. En efecto, en ella se expresó que habiéndose deducido recurso de nulidad por idénticos fundamentos que los ahora esgrimidos a través del recurso de apelación, denunciando la infracción a los artículos 348 del Código Procesal Penal y 196 ter de la Ley 18.290, recurso de invalidación que fue rechazado por *“ajustarse a lo mandado explícitamente por el legislador en cuanto a que el condenado debe necesariamente al menos por un año en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado, norma que se quebrantaría si se determina que los abonos a que tiene derecho el encartado no se suspenden durante dicho año y se le consideren dentro del mismo, como parte del cumplimiento efectivo de la condenada”*, y no obstante estimarse que el recurso de nulidad y apelación resultan compatibles, ello sólo en la medida que la apelación sea deducida en forma subsidiaria, y que ambos recursos se aleguen fundamentos diversos, pues de otra forma, implicaría una doble revisión de lo decidido por parte del mismo tribunal superior, se decidió confirmar, sin costas, la resolución apelada.

Encontrándose en estado, se trajeron los autos en relación.

Y considerando:

Primero: Que, el compareciente refiere que en el proceso en que incide la queja, por sentencia de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, la Corte de Apelaciones de Temuco decidió confirmar la dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol, en cuanto no hizo lugar a considerar como abono a la parte de la pena que el sentenciado debe cumplir de manera



efectiva, el tiempo que dio cumplimiento a la medida cautelar de arresto domiciliario parcial, por haberse deducido recurso de nulidad sobre el particular, el que fue desestimado por la misma Corte, desatendiendo el tenor literal del artículo 37 de la Ley N°18.216, cuya correcta inteligencia hacía procedente revisar esa determinación, también, a través del recurso de apelación deducido.

Segundo: Que los jueces recurridos informaron, en síntesis, que dictaron la resolución que al quejoso le parece censurable, al interpretar conforme a sus facultades jurisdiccionales la disposición contenida en el artículo 348 del Código Procesal Penal, 196 ter de la Ley 18.290 y 37 de la Ley 18.216, concluyendo que no obstante el recurso de nulidad y apelación en esta materia resultan compatibles, en la medida que la apelación sea deducida en forma subsidiaria, y que ambos recursos se aleguen fundamentos diversos, pues de otra forma, implicaría una doble revisión de lo decidido por parte del mismo tribunal superior. Sobre el aspecto sustantivo de la controversia, estiman que la sentencia recurrida se ajusta a lo mandado explícitamente por el legislador en el artículo 196 ter antes referido, en cuanto a que el condenado debe necesariamente cumplir al menos un año en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado, regla que se quebrantaría de serle abonado el tiempo que permaneció sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario parcial.

Tercero: Que, como cuestión previa, conviene tener en cuenta que el recurso de queja, en tanto persigue modificar, enmendar o invalidar resoluciones judiciales pronunciadas con falta o abuso, constituye un medio extraordinario destinado a corregir la arbitrariedad judicial, mediante la imposición de medidas disciplinarias a los recurridos ante la existencia de un



perjuicio que afecte al recurrente, manifestado en un error grave y notorio de hecho o de derecho.

Cuarto: Que, atendiendo los fundamentos dados por los recurridos para resolver de la manera que ha sido reclamada y del tenor literal del artículo 196 ter de la Ley 18.290 y 37 de la Ley 18.216, se desprende que, en todo caso, se trataría de un asunto que puede admitir diversas interpretaciones en torno al alcance de la disposición legal aplicada al caso concreto, exégesis que según ha sostenido reiteradamente este Tribunal, hace que una determinada posición frente al sentido de una norma jurídica no pueda constituir falta o abuso grave que deba ser enmendada por la vía disciplinaria, pues se trata del ejercicio del derecho privativo que la ley confiere a los jueces en la interpretación de los preceptos legales aplicables a las situaciones de que deben conocer.

Por estas consideraciones y lo prevenido en los artículos 540, 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se rechaza** el recurso de queja deducido por el abogado Sr. Alexander Schneider Oyanedel, en representación de don Sebastián Inostroza Henríquez, sentenciado en los autos RIT N° 4-2022, seguidos ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol.

Regístrese y agréguese copia autorizada de esta resolución al proceso RIT N° 530-22 de la Corte de Apelaciones de Temuco y Rit 4-22 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol. Hecho, archívese.

Rol N° 120.288-2022

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., la Ministra Suplente Sra. Dobra Lusic N., y la Abogada Integrante



Sra. Pía Tavolari G. No firma el Ministro Sr. Llanos, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios.



En Santiago, a nueve de mayo de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

